

**Impugnación: 43-L23**  
**Empresa : Parlamento de Galicia**

Co motivo da impugnación no proceso electoral na empresa mencionada, convocoo á comparecencia seguinte, segundo establece no art. 41 do Rd. 1844/94 de 9 de setembro:

**Día: Venres 28/04/2023**  
**Hora: 11:30 h.**  
**Lugar: Inspección de Trabajo da Coruña**  
**R/ Gaiteira 54-56**  
**A Coruña**  
**Árbitro/a: M.<sup>a</sup> Angeles Vidal Blanco**

A citación ten por obxecto a comparecencia das partes que interveñen no proceso electoral, para facer unha declaración diante do árbitro/a. Recórdaselles que deberán aportar todas as probas de que intenten valerse, como censos laborais e electorais, calendario electoral, candidaturas presentadas e proclamadas, reclamacións etc.

Así mesmo, comunícolle que os números de teléfono e fax do árbitro/a son: 981.12.27.51 (tfno.) y 981.12.20.82 (fax).

A Coruña, coa data da sinatura electrónica

A Xefa Sección SMAC Coruña

María Emmanuela Díaz Castro-Rial

SMAC A CORUÑA  
Travesía Victoria Fernández España s/n  
Tif 981 185893- 981 182382  
smac.coruna.traballo@xunta.gal





Asinado dixitalmente por:

MARIA ENMANUELA DIAZ CASTRO-RIAL - 32782662A na data 26/04/2023 8:35:34



**A LA OFICINA PÚBLICA DE REGISTRO DE ELECCIONES SINDICALES.**  
**XEFATURA TERRITORIAL DE PROMOCIÓN DE EMPREGO E IGUALDADE (A CORUÑA)**

Don José Ramón Villalibre Fernández, Presidente Provincial de la Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSIF) de A Coruña, como representante legal de la misma y domicilio, a efectos de notificaciones en la dirección que consta en el membrete de este oficio,

**COMUNICA:**

Que por medio del presente escrito formula **IMPUGNACIÓN en materia electoral, de las elecciones sindicales en el Parlamento de Galicia**, mediante el PROCEDIMIENTO ARBITRAL de acuerdo a lo establecido en la ley 9/87, y en el art 31 y siguientes del RD 1846/94 de 9 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones Órganos de Representación.

Las partes afectadas por la impugnación de este proceso electoral son:

- CCOO con domicilio en el Edificio Sindicatos, sito en la Avda Alfonso Molina s/n de A Coruña.
- CIG con domicilio en el Edificio Sindicatos en la Avda Alfonso Molina s/n. de A Coruña
- UGT con domicilio en el Edificio Sindicatos en la Avda Alfonso Molina. s/n de A Coruña.
- Mesa Coordinadora de del proceso electoral a las elecciones sindicales de la Junta de Personal del Parlamento de Galicia. Con domicilio en dicha Institución.

La impugnación por parte de CSIF, se basa en los siguiente hechos:

**PRIMERO:** El día 13 de marzo se registra el Preaviso de promoción de elecciones sindicales del personal funcionario del Parlamento de Galicia.

**SEGUNDO:** El día 14 de abril se constituye la Mesa Electoral.

TERCERO: El día 17 de abril se interpone reclamación Previa ante la Mesa por parte de CSIF para que se incluyan en el censo electoral a los Funcionarios que desempeñan sus servicios en el Valedor do Pobo, ya que en base a lo establecido en el art. 10 de la Ley 6/84 se considera personal al servicio del Parlamento.

CUARTO: El día 20 de abril, La Mesa una vez obtenida la información pertinente de las unidades administrativas de la Administración de la Cámara desestima dicha reclamación.

El motivo de la presente IMPUGNACION, es que **consideramos un vicio grave la decisión adoptada por la Mesa y que tiene trascendencia en el desarrollo del proceso electoral**, pudiendo alterar el resultado del mismo, al no incluir en el censo al personal funcionario que presta sus servicios en el Valedor do Pobo; decisión que no compartimos por los siguientes motivos:

1. En primer lugar, es necesario aclarar que el objeto de debate no es si el personal al servicio del Valedor do Pobo está o no está integrado en la Administración del Parlamento de Galicia o si ostenta o no la condición de funcionario de carrera de dicha administración, cuestión ésta distinta del objeto de la reclamación, que no es otro que **determinar el derecho de los funcionarios que prestan servicios en el Valedor a ser incluidos en el censo electoral.**

En este sentido, el acuerdo del 20 de abril de 2023 de la Mesa electoral de las elecciones a la Junta de Personal de la Administración del Parlamento de Galicia por el que se desestima la reclamación de CSIF para que se incluyan en el censo electoral a los funcionarios que desempeñan sus servicios en el valedor do pobo, incurre en un grave error cuando, en su consideración segunda, afirma literalmente que el artículo 2.1, apartados a, b y c, de las *Normas reguladoras das eleccións á Xunta de Persoal da Administración do Parlamento de Galicia (BOPG núm. 156 do 8 de xuño de 2006)* establece como requisito imprescindible para tener la consideración de elector ostentar la condición de personal funcionario de carrera de la Administración del Parlamento de Galicia.

No artigo 2.1 das precitadas normas, ten a condición de persoa electora:

a) O persoal funcionario de carreira da Administración do Parlamento de Galicia en servizo activo [art. 2.1.a) das Normas e art. 44.1.a) do EPPG].

b) O persoal funcionario de carreira da Administración do Parlamento de Galicia en servizo activo en comisión de servizos [art. 2.1.b) das Normas e art. 44.1.b) do EPPG].

c) O persoal funcionario de carreira da Administración do Parlamento de Galicia en servizos especiais que ocupe postos de persoal eventual [art. 2.2 das Normas e art. 45 do EPPG].

Frente a esta enunciación de la mesa electoral, la realidad es que el literal del artículo 2 de las mencionadas *Normas* dispone:

## Artigo 2. Electores e elixibles

### 1. Serán electores e elixibles:

a) Os funcionarios que se encontren en servizo activo.

b) O persoal funcionario en servizo activo que desempeñe un posto de traballo en comisión de servizo.

c) O persoal funcionario cunha situación equiparable á de servizo activo, como o funcionario interino ou en prácticas.

2. Será elector, sen ter o carácter de elixible, o persoal funcionario que ocupe postos de persoal eventual, cualificados de confianza ou asesoramento especial, que se atope na situación administrativa de servizos especiais.

3. Consideraranse electores os que cumpran os requisitos exixidos no momento da votación e elixibles os que os cumpran no momento da presentación de candidaturas.

Por lo tanto, es básico y forzoso partir de una obviedad: tener la consideración de funcionario de carrera de la Administración del Parlamento de Galicia, o el posible derecho a la integración en la misma, no es requisito en ningún caso para ser electores y elegibles en el proceso electoral. como dispone el citado artículo 2 cuando refiere, en sus diferentes apartados, a la simple condición de funcionario (integrado o no).

En base a lo expuesto, queda fuera de lugar toda referencia a los argumentos recogidos en los acuerdos de la Mesa del Parlamento de 19 de diciembre de 2022 y 6 de febrero de 2023 sobre la solicitud de integración de cierto personal que presta adscrito al Valedor do Pobo, por no ser el objeto de la presente reclamación.

2. Es por tanto la cuestión fundamental a resolver si el personal al servicio del Valedor do Pobo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2 de las *Normas*, y siempre en los mismos términos que el resto del personal adscrito al Parlamento.

Y desde CSIF, entendemos que los cumple en base a lo recogido en el artículo 10.1 de la Ley 6/1984, de 5 de junio, del Valedor del Pueblo de Galicia, que dispone: “***El personal al servicio del Valedor del Pueblo se considerará personal al servicio del Parlamento mientras permanezca en el ejercicio de sus funciones. Dependerá orgánica, funcional y disciplinariamente del Valedor del Pueblo y se regirá por las normas de régimen interior previstas en la disposición adicional y, con carácter supletorio, por el Estatuto de Personal del Parlamento de Galicia***”.

El personal al servicio del Valedor do Pobo, funcionario procedente de otras administraciones públicas con plaza en propiedad ganada a través de concurso público u otro sistema legal de provisión definitiva de puestos, tiene la consideración de personal al servicio del parlamento, es personal en activo y, además, les es de aplicación, con carácter supletorio, el Estatuto de Personal del Parlamento de Galicia, es decir, que **en ausencia de normas de régimen interno del propio valedor es de aplicación directa el EPPG.**

Para mayor abundamiento, señalar lo dispuesto en el artículo 18.1 del Reglamento de organización y funcionamiento del Valedor do Pobo:

### **Artículo 18**

1. **El personal al servicio del Valedor do Pobo tendrá la consideración de personal al servicio del Parlamento de Galicia, sin perjuicio de la dependencia orgánica y funcional del Valedor do Pobo.**

3. En la contestación de la mesa electoral a la reclamación de CSIF también se recogen los fundamentos relativos a una sentencia del TSXG del 2003 respecto a la pretensión de equiparación de un complemento de un conductor ordenanza del valedor con los puestos similares del Parlamento de Galicia. Y lejos de quitar la razón a esta Central Sindical, entendemos que dicha sentencia refuerza nuestros argumentos, **puesto que no es cierto, como queda probado en la sentencia, que la mesa del parlamento carezca de toda competencia o influencia respecto a la relación de puestos del valedor, puesto que en el caso referido el funcionario demandante contaba con el apoyo del valedor, como queda probado en los antecedentes de hecho de la referida sentencia, a través de un escrito del propio Valedor al Parlamento de Galicia de fecha 22 de febrero de 2002 en el que solicita que se reconsiderara la decisión adoptada y se acceda a la equiparación. Sin embargo, la Mesa del Parlamento, en resolución de 12 de diciembre de 2001, mantiene el acuerdo denegatorio.**
  
4. Es por tanto necesario, a efectos de garantizar los derechos del personal al servicio del valedor, resolver su inclusión como electores y elegibles en el censo electoral, puesto que la junta personal resultante de este proceso electoral, y no otra, es la competente para la negociación de sus condiciones de trabajo tal y como dispone el artículo 65 y siguientes del Estatuto de personal del Parlamento de Galicia, **que es de aplicación supletoria en ausencia de norma propia.**

Artículo 65º.-Mesa de Negociación de la Administración del Parlamento de Galicia.

La participación en la determinación de las condiciones de trabajo del personal de la Administración del Parlamento de Galicia se efectuará mediante la constitución de una Mesa de Negociación en la que estarán presentes las personas representantes de la Administración parlamentaria y la Junta de Personal, así como una persona representante de cada uno de los sindicatos más representativos en el ámbito del Estado y de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Artículo 66º.-Convocatoria de Mesa de Negociación.

La Mesa de Negociación se reunirá, al menos, una vez al año y, en todo caso, cuando lo acuerde la Mesa del Parlamento de Galicia o lo soliciten la Junta de Personal o las organizaciones sindicales que forman parte de la Mesa de Negociación.

Artículo 67º.-Materias objeto de negociación.

Serán objeto de negociación, en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de la Administración del Parlamento de Galicia, las siguientes materias:

- a) El incremento de las retribuciones del personal de la Administración del Parlamento de Galicia que proceda incluir en el proyecto de presupuestos del Parlamento de Galicia cada año.
- b) La determinación y aplicación de las retribuciones del personal de la Administración del Parlamento de Galicia.
- c) La preparación y el diseño de los planes de oferta de empleo.
- d) La clasificación de los puestos de trabajo.
- e) La determinación de los programas y medidas para la acción de promoción interna, formación y perfeccionamiento del personal.
- f) La determinación de las prestaciones y pensiones y, en general, todas aquellas materias que afecten, de alguna manera, a la mejora de las condiciones de vida del personal funcionario jubilado.
- g) Los sistemas de ingreso, provisión y promoción profesional del personal.
- h) Las propuestas sobre derechos sindicales y de participación.
- i) Las medidas sobre seguridad y salud laboral.
- j) Las referidas al calendario laboral, horarios, jornadas, vacaciones, permisos y licencias.
- k) Todas aquellas materias que afecten, de alguna manera, al acceso a la condición de personal de la Administración del Parlamento de Galicia, la carrera administrativa, las retribuciones y la Seguridad Social cuya regulación exija la aprobación de una norma por los órganos competentes del Parlamento de Galicia o de su administración.
- l) Las materias de índole económica, de prestación de servicios, sindical y de participación, asistencial y, en general, cuantas otras afecten a las condiciones de trabajo y al ámbito de relaciones del personal y de las organizaciones sindicales o profesionales con la Administración parlamentaria.

**Además de lo anteriormente mencionado la plantilla del Valedor do Pobo será aprobada por la Mesa del Parlamento.**

Los funcionarios provenientes de las administraciones públicas gallegas, parlamentaria, local y de la Comunidad Autónoma, adscritos a la oficina del Valedor del Pueblo, tendrán derecho a ser declarados en la situación administrativa de servicios especiales en su Administración de origen, **salvo los que se incorporen por concurso público, que pasarán a la situación prevista en el artículo 54 de la Ley de la función pública de Galicia.**

El personal al servicio del Valedor do Pobo se estructurará a los efectos retributivos en los grupos correspondientes a los del Parlamento de Galicia, sin perjuicio de las especificidades propias aplicables al personal de la Cámara.



- El personal al servicio del Valedor do Pobo **podrá ser sancionado por la comisión de faltas disciplinarias de acuerdo con el régimen disciplinario establecido en el Estatuto del personal del Parlamento de Galicia**, en relación con la Ley de Función Pública de Galicia y conforme al procedimiento previsto en el referido Estatuto.
- El **presupuesto del Valedor do Pobo se integrará en la sección presupuestaria del Parlamento como un servicio del mismo y se tramitará de acuerdo con las normas que regulan el presupuesto del Parlamento. (art 27)**
- El **régimen de contabilidad y control interno** que se aplicará en el Valedor do Pobo **será el que rige en el Parlamento de Galicia** y las funciones de control interno serán ejercidas por el interventor del Parlamento.
- Serán aplicables las normas del régimen presupuestario y contable del Parlamento de Galicia.
- El régimen de contratación y adquisición en general del Valedor será el que rija para el Parlamento
- Por su parte el Reglamento de Organización y funcionamiento del Valedor do Pobo solo dedica algunos artículos (10,14,25,26) al personal funcionario que presta sus servicios en el Valedor, pero solamente a efectos de organización y estructura , **pero no establece ni regula derechos y deberes.**

**Los derechos , deberes, situaciones administrativas, vacaciones, incompatibilidades, licencias etc son las recogidas en el Estatuto del Personal del Parlamento.** Cualquier modificación de las mismas afecta directamente al personal al servicio del Valedor y estas modificaciones se realizan en la Mesa de negociación del Parlamento.

Así mismo, en una situación similar a la que se somete al arbitraje, en el art 35 de la ley Orgánica 3/1981 dice “ **que las personas que se encuentren al servicio del Defensor del Pueblo y mientras permanezcan en el mismo se considerarán como personas al servicio de las Cortes.**

En este caso los funcionarios a los que nos referimos, no son en ningún caso personal eventual, **están adscritos a su plaza con carácter definitivo e independientemente que hubiese un cambio por cese, dimisión o cualquier otra circunstancia en el Defensor/a do Pobo, seguirían en activo, adscritos en el Valedor do Pobo y ostentando la condición de personal al servicio del Parlamento**

Por tanto consideramos que el personal funcionario en activo que presta sus servicios en el Valedor do Pobo se debe considerar como elector y elegible en base a lo estipulado en el art 6.2 de la Ley 9/87 que viene a decir “ **que sin perjuicio de lo previsto en el art 5 de dicha ley, en caso de que el número de funcionarios fuese inferior a 50, estos se agregarán al censo de la unidad electoral correspondiente al organismo en el que estén adscritos.**

Por todo ello,

**SOLICITA:**

Que teniendo por presentado este escrito en tiempo y forma, lo admita, y se dicte Laudo anulando la decisión de la Mesa y retrotraer el proceso a la publicación del censo definitivo con los funcionarios que desempeñan sus servicios en el Valedor do Pobo.

A Coruña a 24 de abril de 2023.

Fdo José R. Villalibre Fernández  
Presidente Provincial de CSIF